

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, primero de julio de dos mil veinte

El señor Jhon Fredy Beltrán Sandoval, suscribió pagaré número 066306100014934 por valor de \$8.437.025 como concepto de capital, calendado el diez de agosto de dos mil diecisiete, con fecha de vencimiento del catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., respecto de la suma adeudada se pactó intereses corrientes y de mora. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Beltrán Sandoval, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de la obligación por él contraída; al respecto, se considera:

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y 422 del C.G.P, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible; sumado a ello, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo (pagaré número 066306100014934), reúne los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo tanto, por tratarse de documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago pero la misma se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).

Finalmente, se reconocerá personería judicial al abogado Edison Augusto Aguilar Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 80.180.096 de Bogotá, portador de la T.P. 241987 para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido e igualmente se autoriza a las señoras Floralba Méndez Ávila, identificada con cédula ciudadanía número 51.799.996, Denis Mildreth Cardona Piraquive, identificada con cédula ciudadanía 1.110.558.682, Angiee Lizeth Ruiz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.576.447, Evelin

Montiel Santos, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.600.562 y Valentina Murillo Alvis, identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.043.493, únicamente para recibir información; así como, retiro de oficios y despachos comisorios, más no acceso al expediente, como quiera que no cumplen con la calidad de dependientes judiciales al no haberse allegado constancia de estudios, de conformidad con el artículo 27¹ del Decreto 196 de 1971, en concordancia con artículo 75² del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de Jhon Fredy Beltrán Sandoval, titular de la cédula de ciudadanía número 1.007.614.401, y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$8.437.025 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100014934.
- b) Por la suma de \$1.410.526 correspondiente a intereses corrientes, de la obligación descrita en el literal anterior, causados y no pagados, liquidados desde el quince de junio de dos mil dieciocho, hasta el catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

¹ "Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependiente, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes". -negrilla y subrayas aparte del texto original-

² " Los expedientes solo podrán ser examinados. 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen (...)"

c) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde el quince de diciembre de dos mil dieciocho, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Correr traslado de la demanda a la ejecutada, por el término de ley.

TERCERO. Advertir a la parte demandada, al tenor del art. 431 del CGP, que cuenta con el término de CINCO (05) días para el pago de la obligación con los intereses desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda, y DIEZ (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

CUARTO. Notificar a la parte ejecutada, al tenor del artículo 438, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P., o en su defecto, conforme a la directriz prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Se reconoce personería judicial al abogado Edison Augusto Aguilar Cuesta, identificado con cédula de ciudadanía número 80.180.096 de Bogotá, portador de la T.P. 241987 para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido, e igualmente se autoriza a las señoras Floralba Méndez Ávila, identificada con cédula ciudadanía número 51.799.996, Denis Mildreth Cardona Piraquive, identificada con cédula ciudadanía 1.110.558.682, Angiee Lizeth Ruiz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.576.447, Evelin Montiel Santos, identificada con cédula de ciudadanía número 1.110.600.562 y Valentina Murillo Alvis, identificada con cédula de ciudadanía número 1.001.043.493, únicamente para recibir información; así como, retiro de oficios y despachos comisorios, más no acceso al expediente, como quiera que no cumplen con la calidad de dependientes judiciales al no haberse allegado constancia de estudios, de

Radicado: 2020-00030
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Jhon Fredy Beltrán Sandoval

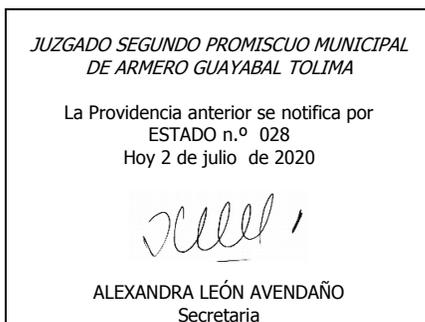
conformidad con el artículo 27³ del Decreto 196 de 1971, en concordancia con artículo 75⁴ del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ



³ “Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, **cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes**, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá **acompañar la correspondiente certificación de la universidad**.”

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”. –negrilla y subrayas aparte del texto original-

⁴ “ **Los expedientes solo podrán ser examinados**. 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen (...).”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, primero de julio de dos mil veinte

Se decide sobre la solicitud de medidas cautelares respecto a la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A en contra de Jhon Fredy Beltrán Sandoval; al respecto, se considera:

El apoderado de la parte demandante solicita "*...el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero de la aquí demandado el Sr. **JHON FREDY BELTRÁN SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No **1007614401** en los siguientes establecimientos financieros de la ciudad de Ibagué (Tolima) (...) BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGARRIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA*"

Como la medida es viable, al tenor del artículo 593 numeral 10 del C.G.P., se decretará; se ordenará comunicar al gerente de la entidad bancaria mencionada en el escrito petitorio y se le advertirá sobre la responsabilidad de la retención, así como, de la obligatoriedad de dar respuesta a este oficio, siempre y cuando no sean inembargables.

Se limitará la medida a la suma de diecinueve millones de pesos m/cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima

R E S U E L V E

PRIMERO. Decretar el embargo de las sumas depositadas en las cuentas de ahorro, o cualquier título que tenga o puedan tener Jhon Fredy Beltrán Sandoval (c.c. *1.007.614.401*) en las siguientes entidades bancarias "*BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGARRIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL,*

Radicado: 2020-00030
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado: Jhon Fredy Beltrán Sandoval

BANCO DAVIVIENDA”; siempre y cuando no sean inembargables, lo anterior, atendiendo el contenido del artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO. Ordenar comunicar a los referidos gerentes de las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida, para que procedan de conformidad, so pena de las sanciones de ley.

TERCERO. Limitar la medida a la suma de diecinueve millones de pesos m/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

<p><i>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA</i></p> <p>La Providencia anterior se notifica por ESTADO n.º 028 Hoy 2 de julio de 2020</p>  <p>ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO Secretaria</p>
